
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, del 15 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana María Mieses Calderón.

Abogados: Dres. Bienvenido Leonardo G., y Federico Antonio Bencosme.

Recurrido: Félix Pimentel Peralta.

Abogado: Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Mieses Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 029-000286-3 (sic), domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 36 del municipio de Miches, provincia de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 86-10, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G., y Federico Antonio Bencosme, abogados de la parte recurrente, Ana María Mieses Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, abogado de la parte recurrida, Félix Pimentel Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el señor Félix Pimentel Peralta, contra los señores Ana María Mieses Calderón, Raúl Mendoza y Mirian Martha Mejía, el Juzgado de Paz del Municipio de Miches dictó el 16 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 03-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales formuladas por las partes demandadas; SEGUNDO: Sobresee el conocimiento de la presente demanda hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, conozca y culmine con la demanda de que se encuentra apoderada y que envuelve los mismos inmuebles y actores que esta demanda; TERCERO: Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Félix Pimentel Peralta interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 122-2009, de fecha 17 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 15 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 86-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates hecha por los demandantes (sic) ANA MARÍA MIESES, RAÚL MENDOZA y MIRIAN MARTA (sic) MEJÍA a través de sus abogados apoderados, en virtud de que la misma no fue notificada a la parte contraria y además no contiene documentos ni hechos nuevos que hagan variar el curso del proceso; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor FÉLIX PIMENTEL PERALTA, contra los señores ANA MARÍA MIESES, RAÚL MENDOZA y MIRIAN MARTA (sic) MEJÍA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: REVOCA, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia civil sobre incidente marcada con el No. 03-2009, dictada en fecha 16 de febrero del año 2009 por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en razón de los motivos expuesto (sic) en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a los recurridos señores ANA MARÍA MIESES, RAÚL MENDOZA y MIRIAN MARTA (sic) MEJÍA al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MOYA ALONSO SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; y, mal aplicación de los arts. 451 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos y fallo contradictorio; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que el tribunal no ponderó las razones de hecho y de derecho a que estaba obligado, por tratarse de bienes que estuvieron envueltos en una comunidad indivisa”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que ciertamente la demanda en desalojo de la cual está apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, es incoada por el señor Félix Pimentel, contra los señores Simón Duarte, Juancito Mieses y Julio Castro, conforme a copia de certificación expedida por la secretaría de este tribunal y la demanda que cursa en el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, es incoada por el señor Félix Pimentel Peralta, contra los señores Ana María Mieses, Raúl Mendoza y Mirian Marta Mejía, con lo cual queda evidenciado que se trata de dos demandas totalmente diferentes, aunque se trate del mismo objeto litigioso, tal como lo ha

expresado el abogado del recurrente. Que al Juzgado de Paz del Municipio de Miches ordenar el sobreseimiento de la demanda de que está apoderado hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo conozca y decida sobre la demanda de que se encuentra apoderada, es notorio de que se trata de una decisión errónea, en virtud de que son dos demandas diferentes que una no liga a la otra”;

Considerando, que contrario a lo que reclama la recurrente en los medios denunciados, el tribunal a quo hace una valoración correcta del asunto en la decisión atacada en casación, ya que el recurso de apelación fue interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz que pronunció el sobreseimiento de una demanda en lanzamiento de lugar, dando el tribunal a quo motivos precisos inherentes al recurso y a la solicitud de sobreseimiento que había sido acogida por el Juez de Paz originalmente apoderado; que los argumentos que esgrime en su memorial de casación la recurrente, se apartan en gran medida de la esencia que rodea el caso en cuestión, exponiendo situaciones que en nada guardan relación con la sentencia atacada por ella;

Considerando, que contrario a lo que reclama la parte recurrente, el juez a quo da motivos de hecho y derecho correctos para justificar su decisión, cuando a partir de una correcta valoración de las piezas sometidas a su escrutinio por las partes determina la no procedencia del sobreseimiento de la demanda inicial, al establecer que la demanda en desalojo de la cual está apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, es incoada por el señor Félix Pimentel, contra los señores Simón Duarte, Juancito Mieses y Julio Castro, conforme a copia de certificación expedida por la secretaría de este tribunal y la demanda que cursa en el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, es incoada por el señor Félix Pimentel Peralta, contra los señores Ana María Mieses, Raúl Mendoza y Mirian Marta Mejía, con lo cual queda evidenciado que se trata de dos demandas totalmente diferentes, aunque se trate del mismo objeto litigioso;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que por otra parte, la recurrente alega que el tribunal a quo no ponderó las razones de hecho y de derecho a que estaba obligado, por tratarse de bienes que estuvieron envueltos en una comunidad indivisa, que en ese orden se debe recordar que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, el tribunal a quo, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el último medio planteado la recurrente alega, que el tribunal a quo desnaturalizó los

hechos y documentos de la causa, toda vez que no valoró los bienes indivisos en litis, propiedad de los esposos, aún divorciados, señores Ana María Mieses y Félix Pimentel Peralta; que en el caso de la especie, se trata de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo intentada por el señor Félix Pimentel Peralta contra los señores Ana María Mieses, Raúl Mendoza y Mirian Martha Mejía, en la cual el Juzgado de Paz del municipio de Miches, sobreseyó el conocimiento de la referida demanda, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, conociera y culminará con la demanda de que se encontraba apoderada y que envolvía los mismos inmuebles y actores, decisión que fue recurrida en apelación por el señor Félix Pimentel, quedando apoderada para el conocimiento del referido recurso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de Tribunal de Alzada, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia civil sobre incidente, por considerar, que se trataba de dos demandas totalmente diferentes, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como podemos valorar, la demanda que da origen a la presente litis, es una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, la cual fue sobreseyda por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, y revocado dicho sobreseimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando como Tribunal de Alzada, por lo cual, contrario a las pretensiones de la recurrente, entendemos que el tribunal a quo valoró de manera correcta los hechos y documentos de la causa, ya que se trataba de un recurso de apelación contra una decisión que ordenó un sobreseimiento en base a una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, por lo que no estaba el tribunal a quo obligado a ponderar si las partes tenían o no bienes indivisos; que en ese mismo orden, cabe precisar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, el juez del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal a quo ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Mieses Calderón, contra la sentencia civil núm. 86-10, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, abogado de la parte recurrida, Félix Pimentel Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.